

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: FREDY EDUARDO VELASQUEZ RUEDA

Accionados: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

Radicado: 2022-00544

Sentencia: No se protegen derechos invocados.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor FREDY EDUARDO VELASQUEZ RUEDA, con cédula de ciudadanía No. 15.341.738 expedida en Vegachí (Antioquia), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales a LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA BUENA FE, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, EL DERECHO A LA DEFENSA , ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGITIMA Y LOS CONEXOS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL. Este Despacho vinculó a los terceros interesados en la presente acción constitucional.

VINCULACION DE TERCEROS:

Los terceros interesados fueron debidamente notificados, frente a la existencia y trámite de la presente acción constitucional, tal como se observa en la certificación obrante en el plenario, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

1. ANTECEDENTES

1. Petición.

Solicita el tutelante que se ordene a la CNSC y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION, que, dentro del término apropiado, procedan a realizar todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes tendientes a restablecer sus derechos fundamentales y especialmente pide que se ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que

proceda a emitir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba en el cargo identificado con el código OPEC 82206 y código de inscripción 191026258, conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 11382 del 11 de noviembre de 2020, publicada en la misma fecha.

Para fundamentar la solicitud de tutela, se relatan los siguientes:

2. Hechos

El accionante planteó en el escrito de tutela, la siguiente narración fáctica y jurídica que se enuncia en lo pertinente:

Con el objeto de facilitar o asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto uno del Acuerdo Final con las Farc –Reforma Rural Integral-, el gobierno nacional mediante el Decreto ley 882 de 2017, “Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado”, dispuso la realización de un concurso **especial de méritos por una sola vez**, para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto.

Igualmente, se expidió el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional”. Dentro del cual, se establecieron las directrices del Concurso Especial Docente en cual participó el accionante.

La CNSC abrió convocatoria 602 de 2018 para proveer cargos directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, mediante la expedición del acuerdo N° 20181000002586 del 19 de julio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año, por la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – proceso de selección N° 602 de 2018. Regido entre otras normas por el Decreto Ley 882 y el Decreto 1578 de 2017 que adiciono el capítulo 2.4.1.6 al decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación. Decretos estos que le dan el carácter especial y por una sola vez a este concurso.

Dentro de la oportunidad legal y siguiendo las orientaciones del acuerdo y guía establecida por la CNSC, el actor afirma que realizó su inscripción para docente en educación física, recreación y deporte Municipio de Dabeiba (Antioquia) con número de OPEC 82206 y código de inscripción 191026258, que contemplaba un total de 04 vacantes, habiendo montado en la plataforma SIMO dentro de las oportunidades y por el medio establecidas por la CNSC, los documentos requeridos para el proceso, quedando en consecuencia debidamente inscrito, por lo cual, en la oportunidad estipulada presentó las pruebas correspondientes, obteniendo un resultado favorable que lo ubicó como ganador dentro del concurso, al superar dicha etapa, la cual era eliminatoria.

Afirma que, de acuerdo con la estructura del proceso de selección, artículo 4 de la Convocatoria citada, continuó con la etapa de análisis de los requisitos mínimos, la cual superó adecuadamente. Y posteriormente se agotó la etapa correspondiente a la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, respecto de la cual, obtuvo un resultado favorable.

Señala que la CNSC publicó los resultados definitivos del concurso, lo cual le permitió quedar ubicado en el puesto diez (10), respecto de las cuatro (4) vacantes ofertadas.

Precisa que está próxima a vencerse la lista de elegibles y que no ha sido posible obtener su nombramiento "*pese a la disposición de vacantes en el Departamento de Antioquia para su área específica*".

Que mediante Acuerdo 2108 del 2021, la CNSC realizó una nueva convocatoria para proveer los empleos vacantes en los cargos de directivos docentes y docentes, en el Departamento de Antioquia, donde se ofertan 77 vacantes definitivas en el área de educación física, recreación y deportes, lo cual en concepto del actor, elimina las posibilidades de ser nombrado con fundamento en el concurso de méritos convocado en el año 2018, teniendo en cuenta que el nuevo concurso convocado en el año 2021, cubrirá todas las plazas disponibles.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Despacho recibió por reparto la acción de tutela objeto de análisis, el día 04 de noviembre del 2022 en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, habiendo sido admitida por auto donde se ordenó su trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente se vinculó a todas las personas que puedan tener interés en el presente trámite constitucional.

Se surtió la respectiva notificación a las accionadas, a las cuales les fue enviado copia del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma para que en el término de dos (02) días, dieran respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que tuvieran en su poder.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC brindó respuesta a la presente acción de tutela, en los términos que más adelante se detallarán. Y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, guardó silencio.

2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

Inició su escrito solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela y más adelante, hace un resumen de toda la actuación adelantada y que permitió la realización de todo el proceso de concurso de méritos que se anuncia en la presente acción de tutela. Y expone que el accionante pudo participar en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 cumpliendo las exigencias fijadas por el Decreto 1578 de 2017.

En efecto, el abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través de escrito, presentó el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se opuso a la solicitud elevada en la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. “Antecedentes

1. “Pretensión del accionante

“Solicitó el actor, sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, principio de confianza legítima y como consecuencia a lo anterior, pide se ordene a la Gobernación de Antioquia proceda a realizar las actuaciones tendientes para expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado con el códigoOPEC: 82206, conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 11382 del 11 de noviembre de 2020”.

2. “Competencia Comisión Nacional del Servicio Civil.

“Como punto de partida, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los

sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente”.

“De otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017¹, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018”.

“En consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015², en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

“Así las cosas, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Putumayo, Nariño, Putumayo, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018³

“Para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015⁴, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es *“desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”*.

“2.1 De la realización del Concurso Especial de Méritos para la Provisión de Educadores en Zonas Afectadas por el Conflicto.

“El artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el

¹ El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

³ Acuerdos de convocatoria que se encuentran publicados en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>

⁴ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017

deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia”.

“La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte y certificación de vacantes realizado por esa Entidad”.

“En el mismo sentido, conviene precisar que el Decreto 882 de 2017, en sus artículos 3.1., y 3.2, estableció:

*“(…) Que los puntos del Acuerdo Final señalados en precedencia - como se demostrará más ampliamente en los apartados referentes a la conexidad estricta y la conexidad suficiente-, son la base de las disposiciones que dicta el presente Decreto Ley, **por cuanto este tiene por objeto adelantar por una única vez un concurso especial de méritos para la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET).***

Que mediante la provisión de las vacancias definitivas anotadas en precedencia, el Gobierno nacional busca garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y promover en estas zonas la capacitación universitaria, pues, para el ingreso a la carrera docente, el personal que se incorpore a la planta deberá acreditar los requisitos de formación establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002 «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente».

(…)

*Como se indicó en precedencia, **este decreto tiene por objeto adelantar por una única vez un concurso especial de méritos para la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado, precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), (...)*** (Negrita fuera del texto)

“En atención a lo expuesto, se evidencia que el concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto, se realizó por una única vez, tal como lo señaló la Ley (Proceso de selección CNSC No. 601 a 623 de 2018 - Directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado).

“Ahora bien, el accionante pretende inducir a un error al señor Juez, habida cuenta que intenta, que una de las 37.480 vacantes que se encuentran ofertadas en el actual proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, sea tenida en cuenta como una vacante del Proceso de selección de PDET, y le sea asignada a él, sin contar con los méritos para ello”.

“Sea del caso precisar, que a todas luces se trata de dos procesos de selección diferentes, habida cuenta que el proceso de Proceso de selección CNSC No. 601 a 623 de 2018 - Directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado,

a la fecha se encuentra finalizado, todas las listas de elegibles se encuentran en firme y al momento en algunos entes territoriales de educación se está realizando usos de listas, y por su parte, el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, se encuentra en curso, y al día de hoy está en etapa de reclamación de la presentación de la prueba escrita”.

“En el mismo sentido, se procedió a revisar el Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula No. 15.341.738 y se evidenció que el señor Fredy Eduardo Velásquez Rueda, se inscribió al empleo denominado Docente de área Educación Física, Recreación y Deporte, en la Secretaria de Educación Departamento de Antioquia_No Rural, bajo la OPEC 184738, cuyo resultado de la prueba escrita del accionante es “NO CONTINA (sic) EN PROCESO”, con lo anterior se quiere demostrar que esta Comisión Nacional ha salvaguardado el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad, como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera de la accionante”.

2.2. “Participación del Accionante dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018.

“En ese contexto, el señor Fredy Eduardo Velásquez Rueda, se inscribió para el cargo de Docente de Aula Educación Física, Recreación y Deporte, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Antioquia - Municipio de Dabeiba, identificado con OPEC 82206, Proceso de Selección No. 602 de 2018”.

“Es importante mencionar que, en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 de Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo”.

“De ahí que, una vez superadas todas las etapas del Proceso de Selección, en atención a lo dispuesto por el artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, se conformaron las respectivas listas de elegibles, entre ellas la Resolución No. 20202310113825 del 11 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82206, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia - MUNICIPIO DE DABEIBA – Proceso de Selección No. 602 de 2018”

“En la citada lista de elegibles, el accionante Fredy Eduardo Velásquez Rueda, ocupó la posición diez (10), no obstante, solamente se ofertaron cuatro (4) vacantes, y

respecto a las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, estableció lo siguiente el Decreto 1075 de 2015:

(...) ARTÍCULO 2.4.1.6.3.21. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. Una vez se encuentre en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado conformado para el respectivo cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales a la información sobre las vacantes definitivas disponibles o, en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que trascurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.*

Para la determinación de las vacantes definitivas que formarán parte de la oferta pública de empleos del concurso de méritos de carácter especial, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente Decreto.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el cual se deberá dar prevalencia a aquellos elegibles que ostenten la condición de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas PARÁGRAFO. Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y, en todo caso, esta podrá reasumir la competencia delegada a las diferentes entidades territoriales certificadas en educación y efectuar las correspondientes audiencias bajo las modalidades que dicha entidad determine. (...)

“En cumplimiento del mandato anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió la Resolución No. 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020 “Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20162000006875 del 4 de marzo de 2016”, y para el caso, del proceso de selección No. 602 de 2018 Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Antioquia - Municipio de Dabeiba, se han realizado las correspondientes citaciones a Audiencias públicas.

“En este orden de ideas, se aprecia que las vacantes ofertadas en las OPEC 82206 para la provisión definitiva del empleo convocado mediante proceso de selección No. 602 de 2018, se han cumplido las etapas y diligencias previstas en la normatividad vigente y aplicable”.

3. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

“(…) Así las cosas, poniendo de presente que la CNSC ha ejercido las facultades que por disposición legal le fueron conferidas, dentro de las cuales, no se encuentra la coadministración de las plantas de personal docente, prerrogativa última que se encuentra de manera exclusiva en el nominador, se evidencia una falta de legitimación en la causa por

pasiva para esta Comisión Nacional, puesto que no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la vinculada CNSC”.

“Por otro lado, se indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Antioquia - Municipio de Dabeiba, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela”.

“Finalmente, se adjunta certificación de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, de fecha 8 de noviembre de 2022, a través de la cual informan que se envió a través de correo electrónico la Acción de Tutela No. 2022-00544, instaurada por el señor Fredy Eduardo Velásquez Rueda – a los 972 aspirante inscritos del proceso de selección No. 2151 de 2021 (Secretaria de Educación Departamental de Antioquia), área de Educación Física, Recreación y Deporte (...)”

(HASTA AQUÍ APARTES DE LA RESPUESTA DE LA CNSC).

Y como más adelante se detallará, la CNSC solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, porque es este el lugar donde presuntamente ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. Del análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

1. La tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado considera que son requisitos para el estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de los siguientes presupuestos:

2. *Relevancia constitucional.* En el presente caso se cumple con este requisito, habida cuenta de que la discusión se circunscribe a si conforme a los artículos 23 y 25 de la

Constitución y demás derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, se configuran los elementos para que el juez constitucional proteja los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y acceso a cargos públicos, garantizados por la Constitución Política, en contra de las accionadas y a favor de la parte actora ⁵.

3. *Legitimación en la causa.* En el presente caso se satisfacen los requisitos de legitimación en la causa, tal y como se evidencia a continuación:

(i) Por activa: acorde con la Constitución y la ley⁶, toda persona puede presentar acción de tutela "por sí misma o por quien actúe a su nombre".

En el presente caso, la parte accionante, quien se considera titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, actúa en causa propia, con el fin de interponer la demanda objeto de estudio en la presente sentencia⁸.

(ii) Por pasiva: el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales "cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En el caso *sub lite*, la parte actora atribuye al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades de carácter Estatal, la violación *directa* de sus garantías fundamentales, al no nombrarlo en Período de Prueba - Carrera Administrativa - en el cargo para el cual concursó y respecto del cual se encuentra dentro de la lista de elegibles que está próxima a vencer.

⁵ Sentencia T-422 de 2018. Este requisito tiene por objeto: "(i) Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".

⁶ Constitución Política, artículo 86, y Decreto Ley 2591 de 1991, artículos 1 y 10.

⁷ Sentencia SU-377 de 2014. "No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo".

⁸ Fls. 6 cuaderno principal.

4. Inmediatez. Para evaluar el cumplimiento de este requisito de procedencia, el juez constitucional debe constatar que entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela medie un tiempo “razonable”⁹. Frente al caso concreto, el Juzgado considera que se ejerció la defensa en un tiempo razonable y proporcionado, si se tiene en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se realizó la conformación de la lista de elegibles, perderá su vigencia en el mes de diciembre del 2022.

5. Subsidiariedad. La Constitución Política caracteriza a la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judiciales ordinarios, los cuales constituyen, entonces, instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas que buscan la protección de sus derechos fundamentales¹⁰. En relación con el caso sub lite, el Juzgado advierte que, en principio, no se supera este requisito, por cuanto el accionante ha tenido a su disposición, la posibilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes, ante la respectiva jurisdicción que fuere competente en este caso para desatar de fondo el problema propuesto por la parte actora. Sin embargo, este Despacho realizará un análisis del caso, en los términos que más adelante se exponen.

PROBLEMAS JURIDICOS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar, con apoyo en las pruebas obrantes en el proceso, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION, están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no habersele nombrado todavía en el cargo para el cual concursó, teniéndose en cuenta que ocupa el puesto número diez (10) en la lista de elegibles, pero solo

⁹ Cfr., entre otras, las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-391 de 2016. Sentencia SU-378 de 2014. “La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que ésta debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que concurren en cada caso. En este sentido ha reiterado la Corte que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados”.

¹⁰ Constitución Política, artículo 86 y Decreto 2591 de 1991, artículos 6 y 8. Según estas disposiciones, la acción satisface esta exigencia en caso de que no existan medios judiciales de defensa disponibles o, de existir, si resulta necesaria para evitar la materialización de un riesgo de perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser (i) cierto, en cuanto a la producción de una afectación, (ii) altamente probable en su concreción, (iii) inminente y, por tanto, requiera una pronta intervención del juez constitucional, con el fin de evitar la proximidad de consumación de un daño que el medio de defensa existente no es eficaz para impedir, y que, (iv) en consecuencia, exija la impostergable actuación del juez de tutela.

fueron ofertadas cuatro (4) vacantes definitivas, al momento de realizar la CNSC, la respectiva convocatoria en el año 2018.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Este Despacho trae a colación la sentencia emitida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, donde actuó como DEMANDANTE KATHERINE VARGAS POVEDA y DEMANDADAS LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, RADICADO 05001-33-33-021-2018-00002-01.

En dicha providencia se hizo alusión al tema de los CONCURSOS DE MÉRITOS. Y dentro del marco normativo y jurisprudencial, el Honorable Tribunal expuso:

"2.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: "(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional".

"Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferente oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos".

"En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"—... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos". (Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional".

"Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata".

"En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

"Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera".

"En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino

que dicho mecanismo deber ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados”.

“Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

“—En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público”.

“2.3.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa”.

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados”.

“Sobre la igualdad, la equidad y el debido, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

“—El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”.

“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones

religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.

“De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario —y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

“La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso”.

“Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, —que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

“Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”.

“Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las

listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten”.

“2.3.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos”

“La convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, por lo que es tenida como la norma que regula el concurso de méritos, sobre el tema el máximo órgano de lo constitucional, señaló lo siguiente:

“—El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte —todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales”.

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían

levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

"En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen —ley para las partes‖ que intervienen en él”.

"Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”. (HASTA AQUÍ EL ANTERIOR PRECEDENTE)

CASO CONCRETO-CONCLUSION

Pretende el accionante que en sede de tutela se protejan sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LA BUENA FE, LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA DEFENSA, EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y LOS CONEXOS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL y que en consecuencia, en sede de tutela se impartan órdenes tendientes a que se le nombre inmediatamente en el cargo para el cual concursó y dentro de cuya lista de elegibles ocupa el puesto diez (10), habiéndose ofertado solamente cuatro (04) vacantes definitivas, al momento de realizarse la convocatoria correspondiente, en el año 2018.

Para empezar se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, *«Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»*, en desarrollo del cual se dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez.

Aunado a lo anterior, las zonas afectadas de que trató dicha ley, fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución No. 4972 de 2018.

Más adelante, a través del Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, se reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su vez y en cumplimiento de lo anterior, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 regulados por el Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo No. 20181000006146 de 2018. Dichos Acuerdos fueron aportados al plenario.

El actor también arrió al plenario, la Resolución 11382 del 2020 emitida por la CNSC, con la cual se acredita que ocupa el puesto número diez (10) dentro de la respectiva lista de elegibles.

Y allegó copia del Acuerdo 224 del 2022, relacionado con una nueva convocatoria realizada por la CNSC, abierta para desarrollar el proceso de selección 2151 del 2021, diferente a aquél realizado en el año 2018, dentro del cual el hoy actor participó y quedó integrado en el puesto diez (10) de la lista de elegibles.

También allegó copia del Acuerdo 146 del 2022, referido a una convocatoria diferente a la que es objeto de esta acción de tutela.

Es importante, traer a colación, otros apartes de la respuesta brindada por la CNSC, respecto del presente caso, lo cual permitirá arribar a la conclusión definitiva sobre las pretensiones de la parte actora; veamos (Se hace transcripción textual):

3.1 “Empleo objeto de concurso”

“Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 602 de 2018, **se ofertaron cuatro (4) vacantes para proveer el Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82206**, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia - MUNICIPIO DE DABEIBA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 20202310113825 del 11 de noviembre de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que **estará vigente hasta el 3 de diciembre de 2022**”.

3.2 “Estado de Provisión de las vacantes ofertadas”

“Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el MUNICIPIO DE DABEIBA **ha reportado movilidad de la lista para las posiciones números 1 y 4** entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones números cinco (5) y seis (6)**”.

3.3. “Estado actual de las vacantes definitivas”

“Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud”

3.4 “Reporte de vacantes de mismos empleos”

“Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, el MUNICIPIO DE DABEIBA **no ha reportado la existencia de vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras**”.

3.5 “Estado del accionante en el Proceso de Selección”

“Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Fredy Eduardo Velásquez Rueda ocupó la posición diez (10), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.

CNSC – 20202310113825 del 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas”.

“Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad”.

4. “Concepto Final”

“Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 *“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*.

5. “Anexos y pruebas”

“. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnscc.

. La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>

. Soporte de notificación”

6. “Petición”

“Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil”. (HASTA AQUÍ LOS APARTES FINALES DE LA RESPUESTA DE LA CNSC)

Como se expresó con anterioridad, el Departamento de Antioquia no brindó respuesta a la acción de tutela.

Corolario de todo cuanto se ha expuesto, esta instancia colige que las entidades demandadas no han vulnerado derecho alguno al actor, pues es claro que, ha quedado demostrado, con fundamento en la respuesta de la CNSC y con fundamento en lo expuesto en la demanda y en la prueba documental arrimada, que solo fueron ofertadas cuatro (4) vacantes definitivas correspondientes al cargo al cual aspira el actor. Y también quedó demostrado, que en la lista de elegibles el actor ocupa el número diez (10). Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda.

El escrito contestatorio de la demanda por parte de la CNSC, evidencia que dicho organismo ha actuado dentro del margen de su competencia, en ejercicio de una función reglada, dando aplicación estricta a las normas vigentes, pues ha observado el debido proceso y todas las garantías fundamentales en las actuaciones administrativas a su cargo, sin que se evidencie vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno del aspirante hoy accionante, por lo que la CNSC solicita se declare improcedente la presente acción o en su defecto se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de ese organismo.

Si bien el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no brindó respuesta a esta acción, tampoco se vislumbra alguna actuación llevada a cabo por esa entidad territorial, que afecte los derechos del actor, dado que este último no allegó caudal probatorio que permita inferir una violación a sus derechos por parte del ente territorial Departamental.

Ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable.

Del Decreto 2591 de 1991, artículo 6 numeral 1 y de los desarrollos jurisprudenciales de esta normativa, se infiere que la acción de tutela tiene vocación de prosperidad, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que no es el objeto de la acción constitucional suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Así las cosas se considera que al ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración del perjuicio irremediable, requisito que no fue acreditado por el accionante, como se deduce de los hechos que sirven de sustento de la acción.

El acuerdo de convocatoria establece las reglas y estas son obligatorias para todos los aspirantes.

Al respecto, como ya se dijo, ha precisado el Consejo de Estado, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así

como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En suma, considera el Despacho que el aspirante aceptó cada una de las condiciones contenidas en el Acuerdo CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018, al momento de realizar su inscripción en el presente proceso de convocatoria.

En ese orden de ideas, el aspirante aceptó los parámetros establecidos en dicha convocatoria, siendo uno de ellos, la circunstancia consistente en que, solamente se ofertaron cuatro (4) vacantes definitivas, relacionadas con el cargo al cual aspira. Y como ya se demostró debidamente, el actor ocupa el puesto número diez (10) dentro de la respectiva lista de elegibles.

Por ello, no está llamada a prosperar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor FREDY EDUARDO VELASQUEZ RUEDA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, de conformidad con cada uno de los argumentos expuestos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y/o sus apoderados, la presente decisión, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

TERCERO: Se solicita al (a) señor (a) Director (a) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva notificar a los terceros interesados en la presente acción, esta decisión, a través de la página Web de su institución. Y ésta última se servirá allegar a este Juzgado, a la mayor brevedad posible las constancias de dicha notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, así como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Estella Uribe Correa". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ